

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA**  
**COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS**  
**REUNIÓN MAYO 14 DE 2014**  
ACTA No OC-004-14

Hora: 4:00 AM

Instalaciones del ICDT.

En la fecha se reúne el comité de expertos en impuestos del CTCP con el fin de desarrollar la siguiente agenda:

**1. TOMA DE LISTA.**

Asisten los siguientes miembros:

X → asiste

NA → no asiste

E → se excusó

	NOMBRES	may-14
1	Carlos Alberto Espinoza Reyes	X
2	Carlos Mario Lafaurie Escorce	NA
3	Diego Casas M.	E
4	Diego Cubillos Pedraza	X
5	Gabriel Vásquez Tristancho	X
6	Ivan Enrique Iguaran Pajaro	X
7	Jairo Alberto Higueta Naranjo	NA
8	Johana Rincón R.	X
9	John Mario Parra Pelaez	X
10	Jose Domingo Roa M	X
11	Juan Guillermo Chica Ramirez	X
12	Julian Jimenez Mejia	X
13	Leonardo Contreras Gonzalez	E
14	Luis Enrique Tellez P	X
15	María Nelcy Cubides C.	E
16	Orlando Corredor Alejo	X
17	Orlando Rocha	X
18	Oscar Zarate R.	X
19	Oswaldo Perez	X
20	Ricardo Pava Martínez	NA
21	Ruth Yamile Salcedo Younes	E
22	Sandra Lilibiana Acosta	NA
23	Jose Andrés Romero	X
24	Degly Alberto Pava	NA
25	Juan José Fuentes Bernal	X
26	John Tairo Romero Becerra	X
27	Catherine Pulido Rincón	X
28	Natasha Avendaño García	E
29	Gustavo A. Peralta Figueredo	X
30	Carlos Eduardo Ruiz	X
31	Magdalena Gámez Rincón	X
32	John Jairo Morales	NA
33	Francisco Javier Tabares	NA
34	Oscar Torres Mendoza	X
35	Betty Yolanda Valderrama	X

## 2. AVANCE TRABAJOS DE SALAS Y COMITÉS

Gabriel Vasquez expone los avances relacionados con la NIC 18 relacionada con ingresos en actividades ordinarias. Expresa una preocupación en el reconocimiento de los ingresos en el sentido de que entienden que hay una omisión que pudiera generar un problema de entendimiento en lo fiscal. Alude

expresamente a las valoraciones a valor razonable que pudiera entenderse que genera un ingreso fiscal por aplicación de la omisión de regla.

Luego de una pormenorizada explicación, el tema toma el siguiente rumbo:

¿Puede un sujeto a partir de las simples definiciones contenidas en el ET determinar su patrimonio o su renta? Gabriel insiste en que no se puede hablar de una base fiscal independiente sino que se requiere de la base contable para llegar a la determinación de la carga tributaria. Explica el tema con el siguiente cuadro:

Base decreto 2649	Más o menos reglas de intersección	Base fiscal
-------------------	------------------------------------	-------------

Con fundamento en este cuadro, sostiene que necesariamente se requiere un sistema de información contable para poder determinar la base fiscal.

A lo anterior se replica que si bien esa postura es cierta, la misma se fundamenta en el modelo de conciliación, de manera que a partir de la base contable tradicional (2649) se suman y restan las partidas conciliatorias para determinar la renta o el patrimonio. Con todo, el modelo de conciliación no parece acertado bajo NIIF porque las bases de reconocimiento y medición son bien distintas. Por ello, si bien el punto de partida es un sistema de información (o de procesamiento de información), dicho punto de partida no es la contabilidad bajo NIIF sino un sistema de procesamiento de información con decreto 2649, debido a que las normas tributarias se fundamentan, en lo esencial, en los postulados del decreto 2649. Por tanto, hablamos de un sistema de registro separado o independiente de manera que cuando la autoridad tributaria revise, lo deberá hacer sobre la base de ese sistema de registro especial amparado en el decreto 2649. Este entendimiento es lo que hemos llamado base fiscal separada.

Por tanto, es claro para este comité que se requiere de un sistema de información que se fundamenta en las operaciones o transacciones. Sin embargo, esa base de información tiene que ser procesada con reglas distintas (con NIIF para contabilidad y con decreto 2649 para fines tributarios).

Todo el tema anterior se ha suscitado a partir de la pregunta: ¿existe en la ley tributaria una definición de ingreso? Es decir, ¿en materia de ingresos hay omisión de regla?

Entendemos que sí hay definición en el estatuto tributario por caracterización de los elementos (realización, enriquecimiento y no excepción). Sin embargo, se apunta que como el ET señala que para los que llevan contabilidad el ingreso se realiza por causación, bien pudiera entenderse que esa “causación” debe ser vista con NIIF y no con 2649. Frente a este tema, se expresa, por otro lado y en contra, que si bien se dice en el ET de causación, el ET contiene la definición de “causación” para fines de impuestos. Por ello, la regla tributaria está completa y en tal sentido no se observa que haya omisión de regla.

Es posible, con todo, encontrar un ejemplo de omisión, pero no por definición sino por regla de medición. Se analiza el caso de las empresas de servicios públicos. La factura se emite en enero pero cobra el servicio de diciembre 15 a enero 15. ¿Cuándo se realiza el ingreso contable? Y ¿Cuándo se realiza el ingreso fiscal? Discutido el tema se tiene que independientemente de lo que ocurra en la contabilidad, el ingreso fiscal se mide sobre la base de que nazca la posibilidad de exigir el cobro. Entendemos que nacer esa posibilidad se da cuando económicamente se ha prestado el servicio aunque

no se haya facturado. O sea, el ingreso será el que se estime para el periodo diciembre 15 a diciembre 31, valor que bien puede diferir del valor reconocido en la contabilidad. En tal sentido, podemos concluir que no hay tampoco omisión porque las reglas del ET permiten encontrar una solución independiente de lo que se hace en la contabilidad.

En conclusión, excepto por Gabriel Vásquez, este comité está de acuerdo que no hay omisión de regla en el concepto ingresos y por ello no se puede hablar de una omisión.

**Reflexión Gabriel Vásquez** frente a la posición contraria del comité; se parte de los siguientes presupuestos básicos de entendimiento del problema planteado:

- a) La contabilidad es prueba en materia fiscal, entendido la contabilidad no solo la mera forma documental sino sus reglas lógicas establecidas en diferentes modelos, a manera de ejemplo, modelo contable local basado en DR 2649/93 y NIIF Plenas, NIIF pymes y micro aplicadas en Colombia;
- b) Para determinar la base fiscal, mantenido el presupuesto de la contabilidad como prueba, se requiere partir de un modelo contable que soporte el sistema de información, tal como sucede hasta antes de la aplicación de NIIF;
- c) Por cuatro años, el sistema de información que soporta la base fiscal es la normativa contable vigente, entendida como 2649 de 1993 y demás reglas complementarias (interpretación más próxima del artículo 165 de la ley 1607 de 2012;
- d) El año de aplicación establecido en las normas que introducen NIIF Plenas, Pymes y micro, es 2015 para los grupos 1 y 3 y 2016 para el grupo 2; (año cero, o abandono en libros oficiales de la normativa contable anterior denominada DR 2649/93)
- e) La información de negocios estructurada a partir del modelo NIIF plenas, Pymes o micro, no explica ni soporta la base fiscal durante los cuatro años siguientes a la aplicación;
- f) Expirado el plazo de cuatro años, que no es perentorio y se pudiera prorrogar, puede ocurrir varias posturas válidas entre las cuales resalto: i) Mantener y/o prorrogar la propuesta actual donde la norma local denominada DR 2649/93 es el punto de partida para determinar la base fiscal; ii) Efectuar ajustes a las normas fiscales que integren los principios establecidos en NIIF; iii) Determinar la base fiscal a partir de la base contable establecida con base en NIIF; entre otras posibilidades o combinación de las mismas, que se requieren explorar antes de definir el modelo a seguir.
- g) Si el escenario posible es el iii), existirán, sino se modifica la normativa fiscal, diferencias estructurales en el reconocimiento, medición, presentación, revelación y otros más de 14 parámetros técnicos utilizados en cada estándar NIIF plena o Pyme, entre la contabilidad comercial y la contabilidad fiscal;
- h) Los ingresos contables se explican por variaciones de activos y pasivos, y, por los cambios estructurales antes descritos, existirán ingresos contables que no existen en materia fiscal, con excusas por la tautología necesaria en mi opinión;
- i) La regla del artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, sino se modifica, establece que “las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia”
- j) Habrán así dos tipos de intersección de lo contable en lo fiscal: i) Por remisión expresa y ii) por omisión o cuando las leyes tributarias no regulen la materia.
- k) Existiendo el ingreso contable conforme al nuevo modelo, las analogías y verificación de principios fiscales, podrían explicar por omisión que dicho ingreso contable hace parte de la base fiscal;

- l) Si se decide no aceptar la aplicación analógica por omisión, o en palabras del Dr. Plazas, por remisión implícita, deberá sugerirse que de manera expresa se establezca que dichos ingresos no hacen parte de la base fiscal.

### **3. PROXIMO COMITÉ**

Se desarrollará en Mayo 28 a las 4 PM.

Se levanta la sesión a las 7 PM. Se remite copia a los miembros.